



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00721-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S NIT. 901.034.871-3

DEMANDADO: MILENA PATRICIA HERNANDEZ DURAN. CC 36.668.930
XIOMARA CUETO VALENCIA. CC. 26.801.245

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se ha vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el numeral 1° literal B del auto de 29 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Visto y constatado el expediente, se tiene que mediante memorial incorporado el 30 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, contra el numeral 1° literal B del auto proferido el 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, por la suma de \$18.046.099.

Se procederá a darle trámite al recurso interpuesto por el extremo activo, de conformidad con las consideraciones que se explicaran más adelante.

SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.

Manifiesta la parte recurrente que, el despacho indicó que, dentro del expediente no reposa documento alguno que acredite la obligación contenida en el pagaré 72591 por valor de dieciocho millones cuarenta y seis mil noventa y nueve pesos (\$18.046.099), argumento que a priori tiene total validez, pues por error involuntario no se adjuntó el pagaré antes mencionado con los demás anexos, empero, este sí fue relacionado en los hechos y pretensiones de la demanda y se anexan al presente recurso para que sean tenidos en cuenta al momento de estudiar la procedencia de la solicitud de librar nuevo mandamiento de pago.

Sostiene que, si en gracia de discusión, se admitiera que la inobservancia del pagaré contentivo de la obligación de las demandadas produce un efecto adverso en el trámite procesal, dicho efecto debía ser advertido por el Juez mediante auto que inadmite la demanda, debiendo ser aportada en el respectivo escrito de subsanación de la misma, y no ser negado de plano, tal como se produjo en el auto objeto de recurso.

Agrega que, vistas así las cosas, mal podría el despacho abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por el pagaré 72591, pues a todas luces se evidencia que con el aporte del título valor, su endoso y la carta de instrucciones, existen



razones fácticas y jurídicas suficientes para librar el mandamiento solicitado y decretar las medidas cautelares.

Atendiendo lo antes mencionado, solicita se reponga el literal B del auto publicado por estado del día 30 de noviembre de 2021 que ordenó negar el mandamiento de pago por el pagaré 72591.

CONSIDERACIONES.

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su párrafo cuarto expresa que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la parte recurrente, y es preciso señalar que, el título ejecutivo está regulado por el artículo 422 del CGP, el cual dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De las pruebas aportadas con el recurso, se advierte que la parte actora allega pagaré No 72591, el cual constituye una obligación clara, expresa y exigible contra la demandada MILENA PATRICIA HERNANDEZ DURAN, y a favor de SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS, entidad que, conforme a la ley de circulación de los títulos valores, lo endosó en propiedad a favor de la parte demandante GARANTÍA FINANCIERA SAS, documento que igualmente reúne los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para los pagarés.

Cabe anotar que no sucede lo mismo frente a la demandada XIOMARA CUETO VALENCIA, pues no suscribió el pagaré a que se ha hecho referencia, motivo por el que no se encuentra obligada respecto a éste.

Así las cosas, se advierte procedente la solicitud, y en consecuencia, se repondrá la providencia recurrida, ordenando librar el mandamiento ejecutivo contra la demandada MILENA PATRICIA HERNANDEZ DURAN, conforme a la obligación contenida en el pagaré No 72591.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Reponer el numeral 1º literal B del auto fechado noviembre 29 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así.

“Librar mandamiento de pago contra MILENA PATRICIA HERNANDEZ DURAN y a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S por las siguientes sumas:



Por el pagaré 72591, por la suma de \$18.046.099 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago."

2. Mantener incólume el auto de noviembre 29 de 2021, en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ